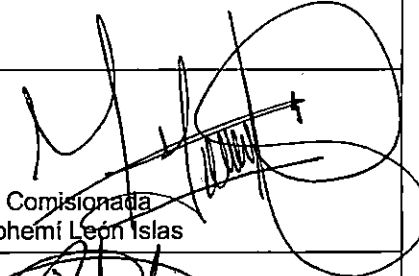
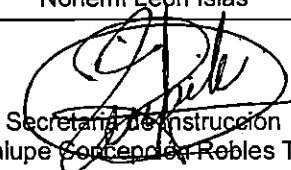


**Versión Pública de Resolución RR-0957/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0957/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Sorrencia Rebles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0957/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210447924000451, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0957/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El once de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...Por todo lo anterior, y en mérito de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción III, que establece que el recurso será improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley, actualizándose con ello, la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto:

Segundo. Se confirme el acto impugnado y se proceda al sobreseimiento, por no existir argumentos que contravengan la respuesta otorgada, toda vez que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que existiera una negativa, en términos de la Ley de la materia. (Sic)

Respecto a lo anteriormente referido y pese a que este Órgano Garante tiene la facultad de estudiar de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas pueden estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente; esta autoridad determina no realizar dicho estudio toda vez que después de realizar un análisis a las constancias que integran el presente expediente, de las mismas no se observa que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe del sujeto obligado.

En primer lugar, la persona recurrente el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

"Solicito un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión y difusión del quehacer de la universidad, así como cualquier otro servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información de cada uno:

Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales).

Especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos." (Sic)

Lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"Estimada Solicitante:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0957/2024
Folio: 210447924000451

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia el 27 de agosto de 2024, con el número de folio 210447924000451, en la que requiere:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 150, 156 fracciones II y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le informa lo siguiente:

La información de su interés se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que podrá consultar en la siguiente ruta electrónica:

En la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=NDQ3OQ==#inicio>

En Estado o Federación elegir: Puebla

En Institución seleccionar: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Ejercicio: 2024

En Obligaciones Generales seleccionar el ícono: "Gastos de publicidad oficial".

O en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/273g4sus>"(sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"Sujeto obligado incumple petición de información, que literalmente dice: "Solicito un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión y difusión del quehacer de la universidad así como cualquier otro servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información de cada uno: Datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales). Especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos." Sin embargo, la respuesta es una serie de instrucciones para acceder a la plataforma de transparencia. El link no muestra la información solicitada, muestra pocos datos y responde parcialmente a la solicitud realizada por lo cual se adjunta pruebas en este documento. Se solicita atentamente el envío completo de la información a través de esta vía." (sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"NFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 fracciones III y V y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por la solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente y deberá sobreseerse en razón de lo siguiente:

Considerando

I. Manifestaciones del recurrente. la recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento: "(...) la respuesta es una serie de instrucciones para acceder a la plataforma de transparencia. El link no muestra la información solicitada, muestra pocos datos y responde parcialmente a la solicitud realizada por lo cual se adjunta pruebas en este documento. Se solicita atentamente el envío completo de la información a través de esta vía" (Sic).

Improcedencia

II. Para que sea el recurso de revisión promovido, es imprescindible que la situación de hecho se ajuste a alguno de las causas del artículo 170 de la Ley de Transparencia Estatal, que enlista los siguientes:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;**
- o**
- XII. La orientación a un trámite específico.**

De los anteriores supuestos y en conformidad con la letra de la Ley, para que sea procedente el recurso de revisión planteado, debe concurrir invariablemente con alguno de los preceptos enunciados, al respecto debe señalarse que en la respuesta otorgada se informó a la ahora recurrente que la información de su interés se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando el sitio en donde puede consultar la misma.

A efecto de corroborar mi afirmación me permito incorporar la captura de pantalla que acredita que la información se encuentra publicada en dicha Plataforma:

(CAPTURAS DE PANTALLA)

En este sentido, se debe reiterar que, la información solicitada, si se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de la fracción XXIII del artículo 77, lo que debe llevar al Órgano Garante a concluir que, en la respuesta que se impugna fue proporcionada la información con la que cuenta este sujeto obligado.

A mayor abundamiento, debe precisarse que respecto a dicho cuestionamiento si se otorgó una respuesta con plena observancia de la citada Ley de Transparencia, la cual prevé en su artículo 156 fracción II como modalidad de respuesta indicar la fuente

en donde se puede consultar la información, cuya literalidad se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 156

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

(...)"

Atinente al asunto que nos ocupa, existe el Criterio de Interpretación para sujetos obligados 003/2017 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Derivado de lo anterior, resulta falso el argumento de la ahora recurrente en el que señala "(...) la respuesta es una serie de instrucciones para acceder a la plataforma de transparencia. El link no muestra la información solicitada, muestra pocos datos y responde parcialmente a la solicitud realizada por lo cual se adjunta pruebas en este documento. Se solicita atentamente el envío completo de la información a través de esta vía" (Sic) toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia en lo particular a la información referente al artículo 77 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se publica el programa anual de comunicación social o equivalente, la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, así como la utilización de los tiempos oficiales. En este sentido, si bien es cierto, que se publica la

información relativa al Plan de Trabajo, como lo señala el medio de impugnación, también se encuentra publicada la información relativa a la erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad, esto es, la información relativa a los gastos de difusión requeridos, por lo que debe concluirse que los argumentos vertidos de la solicitante ahora recurrente dentro del presente medio de impugnación devienen en inoperantes toda vez que la liga electrónica que le fue proporcionada dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo particular a la información referente al artículo 77 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que se publica la información solicitada.

De lo anterior resulta que no existen elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada no se encuentra publicada, asimismo se debe tener en consideración que este sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la multicitada Ley de Transparencia cuya literalidad se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 161

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo" (Sic.)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta de solicitud de información con número de folio 210447924000451 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de captura de pantalla de contrato de parte de un contrato.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con número de oficio SG/0809/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acuse de registro de solicitud folio 210447924000451 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-544/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de oficio número DCI-1461/2024 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Comunicación Institucional del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 210447924000451 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI folio 210447924000451 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión y difusión del quehacer de la universidad así como cualquier otro servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el 1 de enero de 2024 al 27 de agosto de 2024 con la siguiente información, datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (Nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales), así mismo especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, manifestó que la información de interés se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual le proporcionó una liga electrónica y una serie de pasos a seguir a efecto de tener acceso a la información solicitada, así mismo le proporcionó un enlace en el cual, argumenta, también podrá encontrar lo requerido.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, en virtud de que en el link proporcionado no muestra la información solicitada ya que se observan pocos datos de los solicitados con lo que se responde parcialmente a lo solicitado.

Ahora bien el sujeto obligado al rendir su informe justificado reitero su respuesta inicial, en el sentido de que la información esta publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción XXIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, 152, 153 y 156 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las

solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de la información incompleta.

Ahora bien, en el presente asunto la persona recurrente pidió al sujeto obligado un listado de las empresas de comunicación, así como personas físicas y morales que recibieron recursos financieros por concepto de transmisión y difusión, así como cualquier otro servicio de radiodifusión, televisión, periódico o medio de información entre el uno de enero al veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro con la siguiente información, datos fiscales y datos públicos de las empresas, canales, instituciones, personas físicas y morales (nombre, RFC, dirección fiscal, correo electrónico, teléfono, página web y redes sociales), así como especificar los montos que se asignaron de la siguiente manera: mes, vigencia de los contratos y/o convenios, monto, método de pago y funcionarios públicos que firmaron dichos acuerdos; por lo que, la autoridad responsable señaló que la información requerida se encontraba en el link que le proporcionó y que debería seguir los pasos que le indicaba en su respuesta o consultar el enlace que también le remitió.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que se respondió parcialmente la solicitud de información toda vez que mostraban pocos datos de la información requerida.

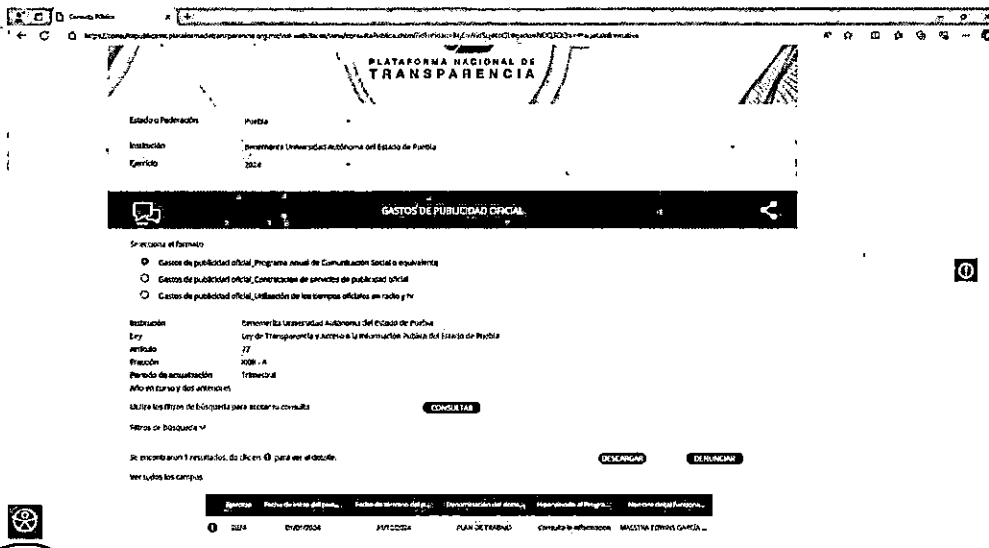
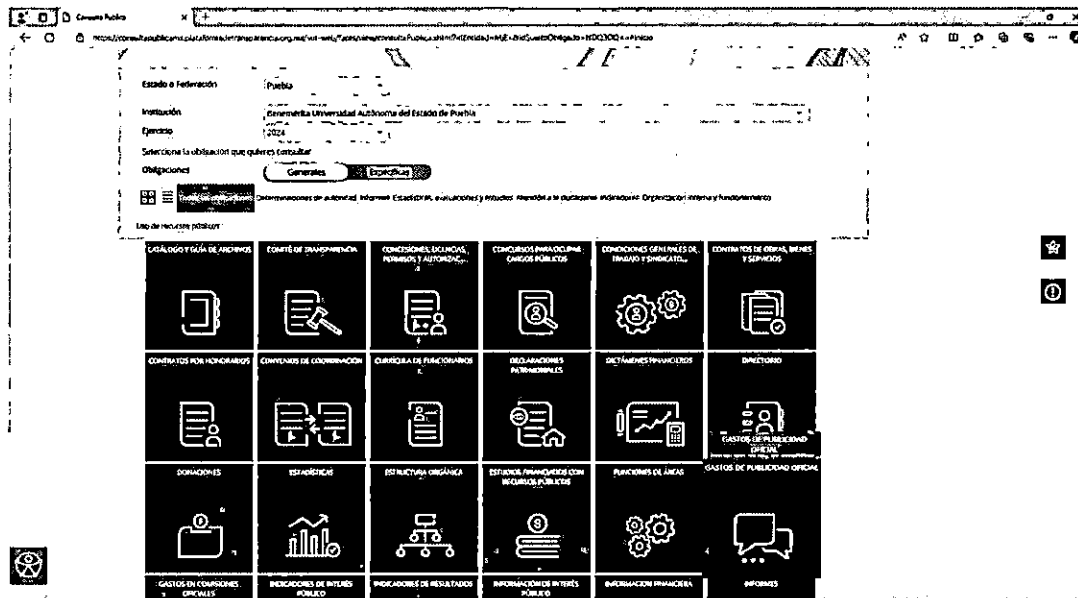
En primer lugar, el sujeto obligado al momento de responder su solicitud y en su informe justificado indicó que la información correspondía a una obligación de transparencia específicamente lo concerniente a la fracción XXIII del artículo 77 de la Ley de la Materia y que la misma estaba publicada en la Plataforma

Nacional de Transparencia, por lo que proporcionó un link y una serie de pasos para poder obtener la información.

Siendo estos pasos los siguientes;

- En la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=NDQ3OQ==#inicio>
- En Estado o Federación elegir: Puebla
- En Institución seleccionar: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Ejercicio: 2024
- En Obligaciones Generales seleccionar el ícono: "Gastos de publicidad oficial".

Por lo que al verificar las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado se logra tener acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia específicamente al Título GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL, en el que aparecen tres rubros denominados "Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente", "Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial" y "Gastos de publicidad oficial_utilización de los tiempos oficiales en radio y tv", tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

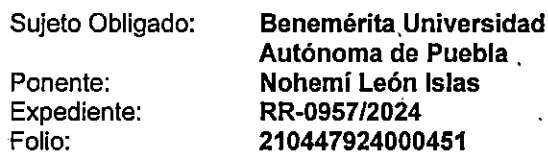


~~Sin~~ que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada haya indicado en qué apartado se localiza la información solicitada. Pese a lo anterior, considerando que en dichos rubros se localice lo solicitado, se procedió a ingresar a cada uno, en donde se observó lo siguiente:

En **Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente**", se localizó un registro publicado consistente en un documento denominado PLAN DE TRABAJO, tal y como se aprecia de la siguiente captura de pantalla y que no es la información solicitada:



En **"Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial"**, se localizaron veintiún registros publicados, por lo que se verificó un registro por cada trimestre (01/01/2024-31/03/2024, 01/04/2024-30/06/2024 y 01/07/2024-30/09/2024) a efecto de abarcar la temporalidad requerida por la ahora persona recurrente, de los cuales se desprende que los contratos reportados están incompletos, así como que dichos registros no proporcionan en su totalidad la información solicitada tal y como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:

[illegible]

contemplan la temporalidad requerida por la ahora persona recurrente, de los cuales se desprende que no contienen información, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL

Selecciona el formato:

- ☐ Gastos de publicidad oficial, Programa Anual de Comunicación Social e equivalente
- ☐ Gastos de publicidad oficial, Contratación de servicios de publicidad oficial
- ☐ Gastos de publicidad oficial, Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv

Institución: **Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla**
Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**
Artículo: **27**
Fracción: **2024 - C**

Selecciona el período que desees consultar:
Período de actualización: ☒ Los últimos ☒ 30 días ☒ 60 días ☐ 90 días ☐ 180 días ☐ 360 días

Transmisor(es) consultados del año en curso y los anteriores:
Usa los filtros de búsqueda para ampliar tu consulta

CONSEJO TAC

Se muestran 3 resultados de 3 en 10 por página. **VER TODOS** **VER TODOS**

Id	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Sujeto Obligado al que se le consulta	Tipos de publicidad	Medios de comunicación	Cobertura (cobertura)	Costo estimado mensual	Moneda
1	01/01/2024	31/12/2024						
2	01/01/2024	31/12/2024						
3	01/01/2024	31/12/2024						

En cuanto al enlace proporcionado por el sujeto obligado <https://tinyurl.com/273g4sus>, al verificarlo se corrobora que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que resulta indiscutible que al verificarlo se obtendrá como resultado lo ya expuesto.

De lo anteriormente descrito y analizado se observa que, tal como lo manifiesta la persona recurrente en sus motivos de inconformidad, a pesar de que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud planteada, de las capturas de pantalla expuestas se aprecia que no se cumple con la totalidad de lo requerido en la solicitud, además de que la autoridad responsable fue omiso en proporcionar el total de los pasos a seguir para poder acceder a la información requerida; en consecuencia se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado mediante el link y los pasos que otorgó solo proporcionó parte de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que, entregue la información solicitada a la persona recurrente, atendiendo la totalidad de los cuestionamientos, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarlos, reproducirlos o adquirirlos, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

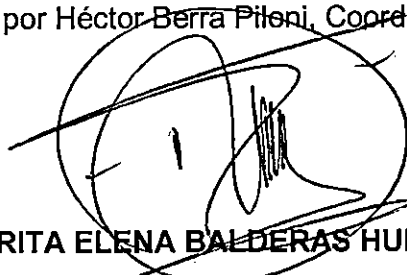
Primero. Se **REVOCA** la respuesta y el alcance de la misma, otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

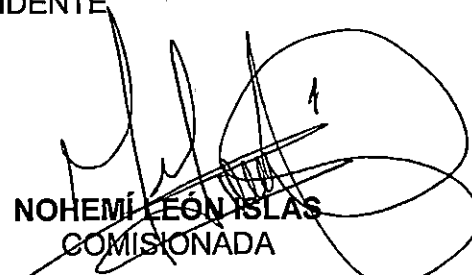
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad

Autónoma de Puebla

Ponente:

Nohemi León Islas

Expediente:

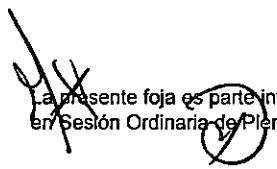
RR-0957/2024

Folio:

210447924000451


HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0957/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

P3/NLI/GCRT/Resolución